

C-No.186

Panamá, 18 de junio de 2002.

Licenciada

**Oris Soto Núñez**

Directora General de Asesoría Legal  
del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

E. S. D.

Señora Directora:

Cumpliendo con nuestras funciones constitucionales y legales, en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, me permito ofrecer contestación a su Nota N°267/D.A.L.S.A./2002, de 30 de mayo de 2002, ingresada a este despacho el día 3 de junio del presente año, en la cual nos hace la siguiente pregunta:

“Si en una sociedad anónima en la cual al momento de verificar su registro se encuentra que sus suscriptores no constan y los directores, dignatarios y el agente residente, renunciaron en base en el Decreto 204 de 1992, se debe considerar vigente y con todas las facultades que establece el artículo 19 de la ley 32 de 1927”.

### **Criterio legal**

El artículo 2 de la ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, establece claramente que las personas que deseen constituir una sociedad anónima, deben suscribir un pacto social el cual debe contener los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social, el domicilio de la sociedad, el nombre, domicilio de su agente en la República de Panamá, el número de directores que no

serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones, entre otros.

Asimismo, en la sección novena de la citada ley, que habla de disolución se desprende que las formas de disolver una sociedad es por reunión de la Junta de Accionistas, donde los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a votación en el asunto, adoptan una resolución aprobando el acuerdo de disolución de la sociedad, la cual deberá estar protocolizada, presentando la copia certificada de la misma al Registro Mercantil y aquella en que la sociedad se haya constituido por un período de vencimiento fijado en el pacto social.

Según la Dirección de Asesoría Legal, la sociedad anónima existe como tal, pues cumplió en sus momentos con las formalidades requeridas para su inscripción en el Registro y no se habían dado las causales de disolución expuestas, ahora bien, al carecer de directores, dignatarios y agente residente se ve impedida para desarrollar las facultades para lo cual se creó y las que le otorga la ley 32, pues se considera que es indispensable que una sociedad cuente con personas naturales que se encarguen de celebrar todos los actos que la misma lleve a cabo a fin de contraer obligaciones o hacer valer los derechos de la misma.

### **Dictamen de la Procuraduría de la Administración**

El objeto del presente estudio, estriba en determinar si una sociedad anónima, al momento de verificar su registro no constan los suscriptores, directores, dignatarios y el agente residente; ya que estos renunciaron en base al Decreto 204 de 1992, se debe considerar vigente y con todas las facultades que se establecen en el artículo 19 de la Ley 32 de 1927.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes a los requisitos que establece el artículo 6, numeral 1 de la ley 38 de 2000, este despacho procede a verter opinión en la presente inquietud, previa las siguientes consideraciones. La ley 32 de 1927, en su artículo 2, dispone que las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, el cual debe contener:

1. **Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social;**
2. **El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión; La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza. El nombre de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;**
3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley. El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;
5. **Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios u derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;**
6. La cantidad de acciones que cada suscriptor del pacto social conviene en tomar;
7. **El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;**
8. La duración de la sociedad;
9. **El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;**
10. Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.

Se colige de la disposición copiada, que toda persona que quiera constituir una sociedad anónima, suscribirá un pacto social que deberá describir cada uno de los puntos antes citados como requisito sine qua non para la constitución de dicha sociedad.

Cabe advertir, que toda escritura pública o documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil. La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito.

Sobre el punto de la renuncia y disolución de una sociedad, nos parece importante, hacer una distinción entre estas figuras. Veamos; el Decreto N°.204 de 16 de julio de 1992 “por el cual se adiciona un párrafo al Artículo del Decreto N°.130 de 3 de junio de 1948 y cuatro párrafos al Artículo 2° del Decreto N°.147 de 4 de mayo de 1966.” Dispone en si artículo 1 lo siguiente:

“**Artículo 1.** Adicionase un párrafo al Artículo 2 del Decreto N°.130 de 3 de junio de 1948, así:

**Parágrafo:** También deberá protocolizarse antes de ser presentada para su inscripción la renuncia que directamente presente de su cargo el Agente Registrado, algún Director o Dignatario de una sociedad anónima, a menos que dicha renuncia conste en algún Acta de alguna sesión de la Junta de Accionistas o de la Junta Directiva, o Certificado de Resolución o de Elección que se inscriba en el Registro Público.

**Artículo 3.** Inscrita la renuncia del Agente Registrado a que se refiere el párrafo 2° anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo, a partir de los tres (3) meses siguientes a la fecha de inscripción y hasta tanto sea inscrita la designación del nuevo agente registrado.

**Parágrafo 4°.** Cualquier Director o Dignatario inscrito de una sociedad anónima podrá directamente renunciar a su respectivo cargo, para lo cual deberá protocolizar el documento de

renuncia y presentarlo al Registro Público, el cual anotará marginal a ese respecto.”

De acuerdo a las normas citadas, se colige que la renuncia ya sea de agente residente o directores o dignatarios debe protocolizarse y luego presentarlo al Registro Público, el cual anotará en la marginal respectiva la renuncia de éstos. Ahora bien, toda renuncia deberá previamente ser protocolizada antes de su inscripción salvo que esta conste en un Acta de alguna sesión de la Junta de Accionistas o de la Junta Directiva, o Certificado de Resolución o de Elección que se inscriba en el Registro Público.

En consecuencia, ya sea que se dé una resolución de la renuncia o la disolución de la sociedad anónima deberá estar inscrita en el Registro Público. Por otro lado, si se certifica que no existen suscriptores, directivos, ni agentes residentes, entonces no se puede hablar de una sociedad anónima constituida, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley 32 de 1927.

El artículo 81 de la Ley 32 de 1927, dice: Si en la Junta de Accionistas así convocada por los tenedores de la mayoría de acciones con derecho a votación en el asunto adoptan una resolución aprobando el acuerdo de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho acuerdo de los accionistas, acompañada de una lista de nombres y domicilio de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente y el Secretario o Subsecretario y el Tesorero, y se protocolizará y presentará dicha copia certificada al Registro Mercantil, de la manera dispuesta en el artículo 2°.

Una vez, presentada al registro dicha copia se publicará por lo menos una vez en periódico del lugar donde está establecida la oficina de la sociedad dentro de la República, o si no hay periódico en dicho lugar en la Gaceta Oficial de la República. (Cfr. Artículo 82 de la ley 32/27)

Si todos los accionistas con derecho de votación en el asunto hacen constar por escrito, su consentimiento en la disolución, no será necesaria la reunión de la Junta Directiva ni la Junta de Accionistas. El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá estar protocolizado e inscrito en el Registro Mercantil y publicado una

vez cumplido los requisitos expuestos se entiende disuelta la sociedad anónima. (Artículos 83 y 84 de la Ley 32/27)

Por todo lo expuesto, una sociedad anónima puede tener existencia hasta cuando termina por vencimiento el período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar y dividir su capital social; **pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida.**

Se colige de lo antedicho, que la sociedad anónima puede tener existencia hasta cuando se termine el plazo estipulado en el pacto social o por disolución, esta podrá estar vigente por tres (3) años más **pero para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que estimen convenientes tales como: defender sus intereses si es demandada, repartir, traspasar o enajenar el capital** etc., sin embargo, no pueden realizar negocios para la cual fue legalmente constituida, es decir, no puede comprometerse por medio de contratos con terceras personas.

En conclusión este despacho es de opinión que al carecer una sociedad anónima de directores, dignatarios, agente residente, está impedida para realizar cualquier negocio, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 32 de 1927, toda vez que es indispensable que una sociedad cuente con personas naturales que se encarguen de celebrar todos los actos que la misma lleve a cabo a fin de contraer obligaciones y hacer valer sus derechos como tal.

En estos términos dejo aclarada su solicitud, me suscribo de usted, con muestras de respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.  
AMdeF/20/cch.

